



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá martes 29 de abril de 2014

N° 27524

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 65
(De martes 29 de abril de 2014)

QUE REGLAMENTA LA LEY 107 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 QUE CREA EL PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA PRODUCCIÓN NACIONAL DE GRANOS Y OTROS RUBROS AGRÍCOLAS.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 181
(De miércoles 16 de abril de 2014)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO N.º29 DE 8 DE AGOSTO DE 1996, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 4 DE 17 DE MAYO DE 1994.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 069
(De viernes 21 de febrero de 2014)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DISEÑO Y CONTENIDO DEL NUEVO FORMULARIO DENOMINADO DECLARACIÓN JURADA DEL VIAJERO.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Resolución N° AG-0153-2014
(De miércoles 5 de marzo de 2014)

POR LA CUAL SE EXTIENDE LA VIGENCIA DEL PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL COIBA.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Resolución N° AG-0242-2014
(De jueves 24 de abril de 2014)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE TODOS LOS TRÁMITES DESTINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE LAS ESPECIES MADERABLES DALBERGIA RETUSA Y DALBERGIA DARIENENSIS CONOCIDAS COMO COCOBOLO.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De martes 10 de diciembre de 2013)

SOBRE EL ASIENTO 130946 TOMO 2013 DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 14,146 DE 22 DE MAYO DE 2013, MEDIANTE EL CUAL SE PROTOCOLIZA EL ACTA DE REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA IGLESIA EVANGELISTA DE LA DOCTRINA EN JESÚS.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De jueves 6 de marzo de 2014)

SOBRE EL ASIENTO 215794 DEL TOMO 2013, DEL DIARIO, QUE AFECTA LA SOCIEDAD ENMARCADOS, S.A., INSCRITA EN LA FICHA 437493, DE LA SECCIÓN DE PERSONA MERCANTIL DEL REGISTRO PÚBLICO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De martes 18 de marzo de 2014)

POR LA CUAL DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES LA PARTIDA Y/O SECCIÓN 1.1.2.5. 44 DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 13 DE 10 DE ABRIL DE 1995, PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DAVID.

ALCALDÍA DE PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° 351

(De lunes 21 de abril de 2014)

POR EL CUAL SE REVOCA LA DESIGNACIÓN HECHA A TX PANAMÁ S.A., E INGENIERÍA R-M, S.A., COMO AGENTES DE RETENCIÓN DE LOS IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES, DE TODAS LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O LUCRATIVAS DE CUALQUIER CLASE, QUE SE REALICEN EN EL DISTRITO DE PANAMÁ, MEDIANTE DECRETO ALCALDICIO N° 2241 DE 12 DE AGOSTO DE 2013.

ALCALDÍA DE PANAMÁ

Decreto N° 390

(De viernes 25 de abril de 2014)

POR EL CUAL LA ALCALDESA ENCARGADA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EXCEPCIONA DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL DISTRITO DE PANAMÁ, ESTABLECIDOS EN EL DECRETO ALCALDICIO NO. 1896 DE 2011 Y DECRETO ALCALDICIO NO. 1899 DE 2011, EL 1 DE MAYO DÍA DEL TRABAJO.

CONSEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO

Acuerdo N° 20

(De viernes 7 de marzo de 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICA UN GLOBO DE TERRENO DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N.º 65
De 29 de abril de 2014



Que reglamenta la Ley 107 de 21 de noviembre de 2013 que crea el Programa de Incentivos a la Producción Nacional de Granos y otros Rubros Agrícolas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 107 de 21 de noviembre de 2013 se crea el Programa de Incentivos a la Producción Nacional de Granos y otros Rubros Agrícolas;

Que este programa tendrá como fin garantizar la seguridad alimentaria de la población panameña, a través del fortalecimiento de la actividad agrícola y el incremento de la producción de granos básicos, mismos que en conjunto representan alrededor del 50% del aporte calórico de la canasta básica de alimentos;

Que para los efectos de Ley 107 de 21 de noviembre de 2013, se hace necesario reglamentar en forma efectiva la norma con miras a identificar los trámites y procedimientos administrativos inherentes al Programa;

Que de acuerdo al artículo 10 de la mencionada Ley, le corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario expedir la reglamentación correspondiente,

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo establece las disposiciones por la cuales se reglamenta la Ley 107 de 21 de noviembre de 2013 que establece Incentivos a la Producción Nacional de Granos y otros Rubros Agrícolas.

Artículo 2. La Dirección Nacional de Agricultura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario contará con la Unidad Técnica Administrativa del Programa de Incentivos a la Producción Nacional de Granos y otros Rubros Agrícolas, que será la responsable de ejecutar en forma efectiva la presente normativa. Esta Unidad contará con el personal y recursos necesarios, a nivel nacional para efectos del seguimiento y aplicación de la presente regulación.

Artículo 3. La Unidad Técnica Administrativa del Programa de Incentivos a la Producción Nacional de Granos y otros Rubros Agrícolas tendrá las siguientes funciones:

- a. Establecer las guías y procedimientos para la organización del Programa;
- b. Coordinar tareas con otras autoridades e instituciones competentes con el fin de dar a los productores de granos y otros productos agrícolas el acceso a los beneficios de este Programa;
- c. Coordinar el proceso de registro de los productores y de las áreas sujetas al Programa por rubro en coordinación con las agencias de extensión;
- d. Asegurar que los registros de áreas en la Dirección Nacional de Agricultura sujetas al Programa, se encuentren debidamente actualizados conforme lo requieran los productos sujetos a los beneficios de la presente reglamentación;

- e. Revisar, analizar y consolidar la información recabada por productor, por rubro y agencia para asegurar el adecuado uso de la presente normativa;
- f. Coordinar que la información declarada en la aplicación se ajuste a lo establecido en la presente normativa. Esta se realizará en conjunto con el coordinador regional agrícola;
- g. Notificar al productor cuando este se encuentre sujeto a los beneficios del Programa;
- h. Coordinar que en forma periódica se realicen los informes sobre los productores registrados en el Programa y los que efectivamente han recibido el o los incentivos regulados;
- i. Una vez el productor está en posición de tramitar los incentivos regulados en la Ley, proceder a remitir al Director Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario los expedientes que hayan cumplido con los procedimientos establecidos, para su correspondiente aprobación;
- j. Elaborar los informes sobre las aplicaciones recibidas y que hayan sido aprobadas por Director Ejecutivo Regional;
- k. Tramitar las planillas de pago de incentivos, ante las instancias correspondientes;
- l. Reportar cada año el o las áreas que se sujetarán al Programa para los incentivos por productividad y por área adicional y elaborar el presupuesto anual de necesidades;
- m. Velar por la sistematización de los procesos de atención a los productores;
- n. Cualquier otra función necesaria para la adecuada aplicación de la Ley.

Artículo 4. El productor que desee acogerse a los beneficios del Programa de Incentivos a la Producción Nacional de Granos y otros Rubros Agrícolas, deberá registrarse ante la Agencia de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario correspondiente. Al momento de inscribirse el productor deberá:

- a. Completar la solicitud de Registro según el formato;
- b. La agencia respectiva acompañará la petición con un informe técnico en los que se certifique: la superficie sembrada y procederá a georeferenciar y medir las parcelas de producción contenidas en la aplicación del productor. Este informe deberá elaborarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentada la aplicación;
- c. Para el caso del productor que desee incorporarse al Programa como multiplicador de semillas, se tomará en consideración la certificación que emite el Comité Nacional de Semillas;
- d. Las áreas nuevas no podrán iniciar la preparación de suelo sin cumplir con una evaluación previa en la que se confirme el área en secano o con sistema de riego existente, o bien si las zonas son aptas para ser incluidas como "hectárea cultivada adicional";
- e. Las parcelas que se cultivan en secano y se les incorpora riego, recibirán el incentivo por área adicional con riego si realizan dos siembras en un año agrícola.

A más tardar 8 días hábiles, la Unidad Técnica Administrativa del Programa de Incentivos a la Producción Nacional de Granos y otros Rubros Agrícolas de la Dirección Nacional de Agricultura deberá confirmar el registro del productor, certificando que es sujeto de los beneficios del Programa. Una vez esta certificación se expida el productor estará sujeto a verificaciones en campo de sus cultivos, con miras a confirmar el estado de los rubros sujetos al Programa.

Artículo 5. El productor que desee acogerse a los beneficios del Programa de Incentivos deberá cumplir con los criterios técnicos establecidos para cada rubro, para comprobar el volumen de producción, en adición a los indicados en la presente disposición:



- a. Haber utilizado semilla que certifique el Comité Nacional de Semilla apta para la siembra. Para ello deben entregar copia de la factura de compra que especifique la categoría, tipo varietal, tarjeta de certificación, código de lote y número de análisis;
- b. Factura de compra y venta de la producción (con su peso incorporado), cuando ésta sea aportada para validar el volumen de producción, la cual deberá encontrarse debidamente expedida por los centros de acopio, molinos, y/o empresas dedicadas a procesos de industrialización para los cuales es insumo el producto adquirido;
- c. En el caso de los productores de semilla, para recibir los beneficios del Programa se tomarán en cuenta los registros del Comité Nacional de Semilla.

Artículo 6. Del Procedimiento de Reconocimiento de los Incentivos:

- a. Quince (15) días hábiles antes de iniciar la cosecha, el productor deberá notificar a la Agencia de Servicios Agropecuarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario correspondiente que se dispone a cosechar las áreas debidamente registradas;
- b. La Agencia de Servicios Agropecuarios deberá emitir un informe de pre-cosecha en el que se hará constar la superficie a cosechar, si se confirma la existencia de la superficie adicional registrada, y el estimado de producción a lograr por hectárea. En este momento el productor deberá notificar el mecanismo que empleará para comprobar el volumen producido;
- c. El productor deberá proceder a notificar después de realizada la cosecha, los resultados efectivos de la misma, aportando la documentación confirmatoria respectiva, incluyendo la declaración jurada del productor referida al volumen de producción logrado, el área cultivada y las áreas adicionales en explotación;
- d. Una vez la Unidad Técnica Administrativa del Programa de Incentivos a la Producción de Granos y otros Rubros Agrícolas confirma que el productor ha cumplido con los requerimientos indicados en la ley y su reglamentación, este deberá emitir el informe respectivo final confirmando las hectáreas adicionales (de existir) incorporadas, la superficie cosechada y el volumen producido;
- e. La determinación que la Unidad Técnica Administrativa del Programa de Incentivos a la Producción Nacional de Granos y otros Rubros Agrícolas realice, estará sujeta a verificación por la Dirección Regional de Servicios Agropecuarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quien deberá confirmar que el trámite correspondiente ha sido completado y únicamente podría estar sujeta a un recurso de verificación, el cual no requiere ninguna otra formalidad excepto la petición de aclaración realizada por el productor, el cual debe anunciarse a más tardar 3 días de emitido el reporte final;
- d. El Director Nacional de Agricultura remitirá la planilla de pagos, elaborada y verificada por la Unidad Técnica Administrativa del Programa de Incentivos a la Producción Nacional de Granos y otros Rubros Agrícolas a la Dirección de Administración y Finanzas, para proceder con los pagos correspondientes.

Artículo 7. El Comité Nacional de Semillas determinará las variedades adicionales que se podrían incorporar para el reconocimiento de los beneficios contenidos en el Programa de Incentivos y su reglamentación. El Comité Nacional de Semillas podrá bajo seguimiento técnico y comprobada la inexistencia, autorizar para efectos de este Programa, el uso de una variedad de semillas que no haya sido previamente aprobado, pero que haya concluido los ejercicios de validación técnicos establecidos por el propio Comité.

Artículo 8. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecerá mediante Resolución los criterios técnicos para comprobar el volumen de producción por rubros y los formularios de



inscripción para el Programa de Incentivos a la Producción Nacional de Granos y otros Rubros Agrícolas.

Artículo 9. (Transitorio) Para el ciclo agrícola del año 2013-2014, las áreas o parcelas inscritas aplicarán con exclusividad para la obtención del bono de productividad. Se excluye la obligatoriedad del seguro obligatorio y la semilla certificada. Los productores interesados en el beneficio se sujetarán a los niveles promedios de producción establecidos para cada rubro, según los registros de la Dirección Nacional de Agricultura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 10: El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de derecho: Ley 107 de 21 de noviembre de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ²⁹ días del mes de *abril* de dos mil catorce (2014).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


OSCAR ARMANDO OSORIO CASAL
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 181
De *16* de *abril* de 2014



Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º 29 de 8 de agosto de 1996, por el cual se reglamenta la Ley 4 de 17 de mayo de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 110 de 26 de noviembre de 2013, se modificó la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, por la cual se establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas;

Que la modificación antes mencionada extiende la sobretasa equivalente al uno por ciento (1%) anual en las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales, locales, mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00), concedidos por bancos y entidades financieras a los contratos de factoraje financiero con recurso, en los que dicha sobretasa se aplicará sobre el monto total de la factura cedida por el cedente a la entidad financiera;

Que con la Ley 110 de 2013 se modifica además, la distribución correspondiente a los aportes de dicha sobre tasa como se detalla a continuación:

1. Cincuenta por ciento (50%) de estas sumas ingresará al Tesoro Nacional para el pago de los tramos preferenciales previstos en los préstamos hipotecarios preferenciales a que se refiere el artículo 3 de la Ley 29 de 2008;
2. Doce y medio por ciento (12 ½%) se remitirá al Banco de Desarrollo Agropecuario;
3. Doce y medio por ciento (12 ½%) se remitirá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y;
4. Veinticinco por ciento (25%) restante al Fondo Especial de Compensación de Intereses que administrará la Superintendencia de Bancos de Panamá;

Que según lo dispuesto por el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Presidente de la República, en conjunto con el Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

Artículo 2: Contra la cuenta oficial del FECCI, firmarán los funcionarios que designe la Comisión, denominada Comisión FECCI, conformada por el Ministro de Economía y Finanzas, el Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y el Superintendente de Bancos.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, o quien este designe, podrá participar en las reuniones de la Comisión FECCI, sólo con derecho a voz. Su ausencia o comparecencia no afecta el quórum requerido para las reuniones de la Comisión.

Artículo 2. El artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º 29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

Artículo 5. La Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP) concertará mediante convenio con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y con las cooperativas de

Página N° 2
Decreto Ejecutivo N° 191 de 14 de abril de 2014.

crédito agropecuario, los términos y condiciones de los préstamos que autoriza el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, los cuales incluirán, además de los requisitos establecidos en el ordinal 3° del artículo siguiente, los fines, gastos de ejecución, desembolsos, plazos, intereses, supervisión, vigencia, entre otros, de las facilidades crediticias que otorgarán.

A fin de determinar la porción de préstamo que corresponde a cada cooperativa del 25% del excedente a que se refiere la citada Ley, la Superintendencia de Bancos de Panamá, podrá requerir que las cooperativas interesadas acrediten su existencia social y su participación en el crédito agropecuario, para que los préstamos puedan concertarse en proporciones iguales únicamente entre las cooperativas que se encuentran acreditadas a más tardar el 31 de diciembre de cada año con la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impide que, según determine la Superintendencia de Bancos de Panamá, los préstamos al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y a las cooperativas de crédito agropecuario puedan concertarse, ejecutarse y administrarse en fideicomisos, o bien, por intermedio del IPACCOOP, del Banco Nacional de Panamá, del Banco de Desarrollo Agropecuario, de algún banco con licencia general o de alguna asociación reconocida que agrupe mayoritariamente a las cooperativas de crédito agropecuario, o bien a través de otra modalidad que apruebe la Superintendencia de Bancos de Panamá.”

Artículo 3. El párrafo 1 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

Artículo 6. ...

PARÁGRAFO 1: Tienen igualmente derecho al descuento de intereses dispuesto por la Ley 4 de 1994, los préstamos otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario y al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) por bancos y entidades financieras.
...”

Artículo 4. El literal f, del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

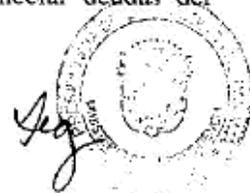
Artículo 7. ...

...
f. Los préstamos concedidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por Cooperativas de Crédito Agropecuario así como por cualquier otra persona natural o jurídica con fondos prestados por el FECI o provenientes de otras fuentes en condiciones de subsidio.”

Artículo 5. El artículo 10 del Decreto Ejecutivo N.º29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

Artículo 10: El porcentaje a que se refiere el artículo anterior se incluirá y retendrá a medida que los bancos y entidades financieras cobren de sus prestatarios intereses por el préstamo concedido, y su importe se remitirá a la Superintendencia de Bancos de Panamá, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. En los casos de modalidades de cobro de intereses al momento de otorgar el préstamo, la retención se hará en ese mismo instante, y se deberá remitir al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), la totalidad de las sumas que se hayan retenido por adelantado.

Para los propósitos de la presente reglamentación, queda expresamente entendido que los intereses han sido cobrados al momento de otorgar el préstamo si la suma del monto de dinero que recibe el prestatario, más el monto de refinanciamientos concedidos en su favor –si los hubiere– más el monto de pagos a terceros para cancelar ~~deudas del~~



Página N° 3
Decreto Ejecutivo N° 181 de 16 de abril de 2014.

prestatario –si los hubiere- resulta inferior al monto utilizado como base para calcular los intereses.

Artículo 6. El artículo 11 del Decreto Ejecutivo N.º29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

Artículo 11: La calificación de un préstamo como préstamo sujeto a la retención no se pierde por razón de su refinanciamiento, prórroga o arreglo de pago.

Asimismo, la calificación de un préstamo como exento de la retención no se pierde por razón de su refinanciamiento, prórroga o arreglo de pago, siempre que mantenga la finalidad original del financiamiento.

La hipoteca constituida como garantía de préstamos locales personales y comerciales no autoriza la clasificación de éstos como préstamos para vivienda y, en consecuencia, estos préstamos quedan sujetos a la aplicación de la retención.

Artículo 7. Los numerales 5, y 7 del artículo 13 del Decreto Ejecutivo N.º29 de 8 de agosto de 1996, quedaran así:

Artículo 13. ...

...

5. Los préstamos interbancarios, los préstamos externos, y los préstamos concedidos a las entidades financieras, reguladas por la Ley 42 de 2001. De igual forma, no estará sujeto a la aplicación de la retención, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, debidamente registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

El financiamiento a través de las emisiones de bonos y valores, aprobado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 6 de 2005, quedará exceptuado de la retención.

...

7. Los préstamos garantizados por depósitos bancarios mantenidos en bancos establecidos en Panamá, y por los valores de rescate de las pólizas de vida, hasta la concurrencia de la porción así garantizada.

...”

Artículo 8. Se adicionan los numerales 10, 11 y 12, al artículo 13 del Decreto Ejecutivo N°29 de 8 de agosto de 1996, así:

Artículo 13. ...

...

10. Los contratos de préstamos, líneas de crédito o de factoring destinados a financiar, parcial o totalmente, la ejecución de contratos adjudicados de obra, bienes y/o servicios que realizan empresas contratistas del Estado, siempre que, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, éste los requiera y consienta con base en el fiel cumplimiento de la Ley 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal, y el interés social que represente el proyecto. Ésta exención se aplicará solo en los casos en que el contratista cuente con el respaldo de financiamiento, sobre el cual el Ministerio de Economía y Finanzas se reserva el derecho de desestimarlos como tal, cuando dicho financiamiento no sea acorde a los términos y condiciones usuales a los que accede la República de Panamá en financiamientos con características similares.

Los prestatarios que conforme a este numeral se consideren exonerados de la aplicación de la retención deberán obtener previamente, certificación del



Página N.º 4
Decreto Ejecutivo N.º 171 de 16 de abril de 2014

Ministerio de Economía y Finanzas sobre tal exoneración, a fin de no incluirse en sus tasas de intereses la retención aludida.

11. Los contratos de factoring por un monto de hasta cinco mil balboas (B/5,000.00) celebrados por las micro, pequeñas y medianas empresas debidamente registradas ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, siempre que puedan comprobar tal condición.

12. Los contratos de factoraje financiero sin recurso; es decir, aquellos en los que la entidad factoring, asume el riesgo de insolvencia del deudor, cualquiera sea su valor.

Artículo 9. El artículo 14 del Decreto Ejecutivo N.º 29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

Artículo 14: Los prestatarios que en virtud de alguna disposición legal distinta a la establecida en la ley 4 de 1994 y en este reglamento, se consideren exonerados de la aplicación de la retención deberán obtener previamente certificación de la Superintendencia de Bancos de Panamá, sobre tal exoneración, a fin de no incluirse en sus tasas de intereses la retención aludida.

Artículo 10. El artículo 16 del Decreto Ejecutivo N.º 29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

Artículo 16: Las solicitudes de los bancos y entidades financieras para la compensación o reembolso a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse a la Superintendencia de Bancos de Panamá, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de la aplicación del descuento respectivo.

Artículo 11. El artículo 19 del Decreto Ejecutivo N.º 29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

Artículo 19: La cancelación anticipada de préstamos que fueron objeto de la aplicación de la retención da lugar a la devolución de las sumas pagadas en virtud de dicha aplicación, en los casos en que dichas sumas se hayan retenido y remitido, en su totalidad, por adelantado.

Artículo 12. El artículo 20 del Decreto Ejecutivo N.º 29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

Artículo 20: Las reclamaciones de devolución de sumas retenidas indebidamente y remitidas al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECCI), deberán presentarse en un plazo no mayor de quince (15) años, contados a partir de la fecha de la aplicación indebida de la retención.

Artículo 13. El artículo 25 del Decreto Ejecutivo N.º 29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

Artículo 25: Los bancos y entidades financieras mantendrán en sus establecimientos a disposición de la Superintendencia de Bancos de Panamá, durante un plazo no menor de quince (15) años, la lista y demás información sobre los préstamos objeto de la aplicación del descuento o de la retención establecida según la Ley 4 de 17 de mayo de 1994. Dicha información será suministrada a la Superintendencia de Bancos de Panamá, en el momento en que ésta requiera.

Artículo 14. El artículo 26 del Decreto Ejecutivo N.º 29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

Artículo 26: De los ingresos recibidos en concepto de la aplicación de la retención del uno por ciento (1%) en los préstamos locales personales y comerciales otorgados, y que se otorguen a partir del 28 de noviembre de 2013, la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP) remitirá periódicamente el 50% al Tesoro Nacional, el 12.5% al Ministerio de



Página N° 5
Decreto Ejecutivo N° 121 de 16 de abril de 2014.

Desarrollo Agropecuario y el 12.5% al Banco de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo a las modificaciones de la Ley 110 de 26 de noviembre de 2013.

La entrega se llevará a cabo a través de transferencias en favor de la cuenta que designe cada una de dichas entidades para el efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de los ingresos.

Artículo 15. El artículo 27 del Decreto Ejecutivo N.º 29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

“Artículo 27: En los casos de reclamaciones a que se refiere el artículo 20, que proceda la devolución de sumas, el 50% de la devolución será con cargo a los ingresos del Tesoro Nacional, el 12.5% será con cargo a los ingresos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el 12.5% a los ingresos del Banco de Desarrollo Agropecuario, por lo que se deberán establecer los mecanismos y/o reservas necesarias para tales efectos. Dicho pago se efectuará mediante transferencia a la cuenta del FECI.

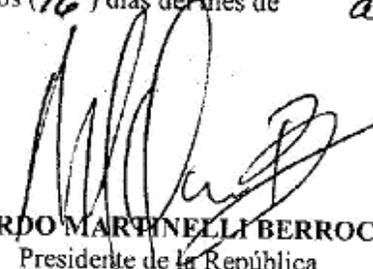
Artículo 16. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 2, 5, 10, 11, 14, 16, 19, 20, 25, 26 y 27, así como el párrafo 1 del artículo 6, el literal f, del artículo 7, los numerales 5 y 7 del artículo 13 y adiciona los numerales 10, 11 y 12 al artículo 13, del Decreto Ejecutivo N.º 29 de 8 de agosto de 1996.

Artículo 17. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 4 de 17 de mayo de 1994, modificada por la Ley 110 de 26 de noviembre de 2013 y numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los (16) días del mes de *abril* de dos mil catorce (2014).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


FRANK DE LIMA G.
Ministro de Economía y Finanzas





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**Resolución No. 069
21 de febrero de 2014**



“Por medio de la cual se adopta el diseño y contenido del nuevo formulario denominado
DECLARACIÓN JURADA DEL VIAJERO”

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que el Artículo 19 de la referida excerta legal establece la competencia de la Autoridad Nacional de Aduanas como el órgano superior del servicio aduanero nacional y es la institución del Estado encargada de controlar, vigilar y fiscalizar el ingreso, salida y movimiento de mercancías, personas y medios de transporte por fronteras, puertos y aeropuertos del país, para los efectos de la recaudación tributaria que los gravan o para los controles que le sean aplicables;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del citado Decreto Ley No.1 de 2008, a partir de la entrada en vigencia del mismo, la Dirección General de Aduanas ha sido sustituida para todos los efectos legales por la Autoridad Nacional de Aduanas; en consecuencia, toda norma legal, documento o proceso en curso en que se designe o forme parte dicha Dirección General se entenderá referido a la nueva Autoridad;

Que mediante Resolución No. 704-04-624 de 5 de noviembre de 1997, se resuelve adoptar el diseño del formulario denominado “Declaración Jurada del Viajero”, que se utiliza en el trámite de las destinaciones aduaneras de todo pasajero de aerolíneas que ingresen al territorio fiscal, así como también a la introducción de mercancías provenientes del extranjero por parte del viajero e introducción de dinero o su equivalente en otras monedas, cheque de viajero, bonos u otros documentos negociables que excedan el valor de diez mil balboas con 00/100 (B/. 10,000.00);

Que mediante Resolución No. 118 de 14 de abril de 2011, se resuelve adoptar el diseño y contenido del nuevo formulario denominado “Declaración Jurada del Viajero”, que se utiliza en el trámite de las destinaciones aduaneras de todo viajero que entre o salga del territorio nacional, así como también de toda la información relativa a los dineros, valores o documentos negociables que lleven consigo, portándolos o en su equipaje que excedan el valor de diez mil balboas con 00/100 (B/. 10,000.00);

Que habiéndose expedido normas legales modificatorias y reglamentarias, en materia tributaria, así como nuevas disposiciones que inciden en el trato a los viajeros y sus equipajes, se hace imperante adoptar y actualizar el nuevo formulario denominado “**DECLARACIÓN JURADA DEL VIAJERO**”;

Que se hace necesario adoptar medidas tendientes a agilizar y garantizar el trámite aduanero con los respectivos controles fiscales y facilitar al viajero que entre o salga del territorio fiscal la obligación de declarar mediante el formulario denominado “**DECLARACIÓN JURADA DEL VIAJERO**”, bajo la gravedad de juramento, toda información relativa a los dineros u otros valores convertibles en dinero que ingresen y/o salgan del país;

Que el artículo 20 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, le atribuye competencia legal normativa a la Autoridad Nacional de Aduanas, para establecer, aclarar o determinar procedimientos y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad;

Que la Ley No. 30 de 08 de noviembre de 1984, modificada por la Ley 29 de 2008, en su artículo 18, numeral 5, establece que se constituyen delito de defraudación aduanera, la no declaración o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros,

.../...

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Resolución No. 69
21 de febrero de 2014
Página 2/5



al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/. 10,000.00), o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente al día de la declaración. No se considerará declaración falsa cuando la diferencia entre lo declarado y lo efectivamente introducido no sea superior al tres por ciento (3%) del valor total del dinero o de los instrumentos aquí descritos;

Que es necesario que la Autoridad Nacional de Aduanas ejerza su potestad aduanera, como Autoridad regente de la actividad aduanera nacional, en las áreas habilitadas para comercio exterior, para el control en el arribo, ingreso, traslado, traspaso y salida de mercancías, personas, dinero en efectivo y medios de transporte dentro del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zonas francas y zonas de tributación especial, con aplicación de parámetros de gestión de riesgos a todo lo largo de la cadena logística y podrá decidir sobre el no arribo, la no circulación, despacho o salida de las mercancías;

Que conforme al cuerpo de las funciones expuesta en el precitado Decreto Ley No. 1 de 2008, está el coadyuvar con las demás entidades oficiales que intervienen en la vigilancia de los aeropuertos, puertos marítimos y áreas fronterizas;

Con la finalidad de establecer controles aduaneros de conformidad con los principios de funcionamiento basados en la armonización de los procedimientos, transparencia, simplificación, flexibilidad y eficiencia en el control, fiscalización, seguridad y en el servicio al usuario;

Por todas las consideraciones antes expuestas, la suscrita Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE

Artículo 1. Adoptar el diseño y contenido del nuevo formulario denominado **"DECLARACIÓN JURADA DEL VIAJERO"**, (véase Anexo 1) que se utilizará en el trámite de las siguientes destinaciones:

Todo viajero que entre o salga del territorio nacional, debe llenar un formulario en que declare, bajo la gravedad de juramento, la información relativa a dineros, valores o documentos negociables que lleven consigo, portándolos o en su equipaje que excedan el valor de diez mil balboas con 00/100 (B/. 10,000.00).

Artículo 2. Se autoriza a la Autoridad Nacional de Aduanas, para que elabore los formularios necesarios para la declaración por parte del viajero, que ingrese o salga del país de toda información relativa a los dineros, valores o documentos negociables que lleven consigo, portándolos o en su equipaje.

Artículo 3. El referido formulario se denominará **"DECLARACIÓN JURADA DEL VIAJERO"** y será llenado por el viajero bajo la gravedad de juramento, el cual será sin costo alguno para cada uno de los viajeros que ingresen o salgan del Territorio aduanero por las fronteras, puertos y aeropuertos del país.

Artículo 4. El diseño y contenido del formulario denominado **"DECLARACIÓN JURADA DEL VIAJERO"** y su instructivo se adjunta como anexo formando parte de la presente Resolución, el cual deberá presentarse a la Autoridad Nacional de Aduanas para su aceptación y registro respectivo, con letra legible, llenado en tinta y sin enmiendas, borrones o tachones completando cada uno de los datos requeridos en el presente formulario.

Artículo 5. Esta resolución deroga cualquier otra que le sea contraria.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Resolución No. 69
21 de febrero de 2014
Página 3/5

Artículo 6. Esta resolución comenzará a regir a partir del día primero (01) de mayo de dos mil catorce (2014).

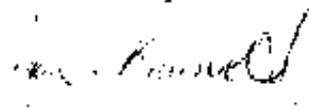
Artículo 7. Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de la Presidencia, a la Unidad de Análisis Financiero del Ministerio de la Presidencia, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación, al Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad y al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Todos aquellos Formularios de Declaración Jurada del Viajero que hayan sido adoptados mediante la Resolución No. 18 de 14 de abril de 2011, tendrán validez hasta tanto entre vigencia la presente Resolución.

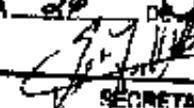
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008; Ley No. 30 de 1984, Ley 41 de 1996, la Ley 29 de 2008, Decreto de Gabinete No. 10 de 9 de marzo de 1994, Decreto Ejecutivo No. 16 de 9 de marzo de 1994, Resolución No. 704-04-624 de 5 de noviembre de 1997 y Resolución No. 18 de 14 de abril de 2011.

REGISTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIRNA C. LUQUE E.
Directora General


YARA CHANDECK
Secretaria General
VCLFYCH



El Subdirector Administrativo de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMA 29 DE febrero DE 2014

SECRETARIO (A) *Caceres*



AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución No. 69 de febrero de 2014
Página 4/5

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
 DECLARACIÓN JURADA DEL VIAJERO
 DINERO, VALORES O DOCUMENTOS NEGOCIABLES
 EQUIPAJE ACOMPAÑADO Y/O MERCANCÍA



TODO VIAJERO QUE INGRESE O SALGA DEL TERRITORIO NACIONAL ESTÁ OBLIGADO A COMPLETAR ESTE DOCUMENTO. LEA CUIDADOSAMENTE EL REVERSO DE ESTE DOCUMENTO

1. Número de documento de identidad:
2. Tipo de documento:
Pasaporte (Oficial, Ordinario, Diplomático), Cédula, Otro
3. Nombre completo:
Nombres (primer y segundo nombre) Apellidos (paterno, materno, casada)
4. Fecha de nacimiento: 5. Profesión u oficio:
Día / Mes / Año
6. País de nacimiento: 7. Nacionalidad:
8. País de residencia permanente:
9. Lugar de expedición: 10. Fecha de expedición:
Día / Mes / Año
11. Puerto de entrada: 12. Puerto de Salida:
13. Lugar de estadía en Panamá:
(Dirección completa)
14. Ciudad: 15. Teléfono:
16. Motivo de Viaje:
Turismo, Oficial, Negocios, Otros.
17. Medio de transporte:
Aéreo, Terrestre, Marítimo.
18. Empresa transportadora:
(Incluir No. de vuelo o nombre del barco)
19. Tiempo de estadía en la República de Panamá:
20. Número de familiares que viaja con usted:
(Cónyuges, hijos menores de edad e hijos mayores de edad no casados)
21. ¿Trae usted o cualquier miembro de su familia dinero, valores o documentos negociables u otros valores convertibles en dinero por valor superior a US\$10,000.00 o su equivalente de acuerdo a la tasa de cambio vigente al día de la declaración? Esta declaración no genera pago de impuestos.
SI NO

En caso negativo, pasar a la pregunta No. 22

En caso afirmativo indique: Dinero Valores Documentos negociables

Moneda (indicar tipo y el monto):

Valores (indicar tipo y el monto):

Clase de título (indicar el valor):

Valor total:

Procedencia:
Compañía, Familiar, Personal, Juegos de Azar, Terceros, Otros

Especifique o detalle:

22. ¿Trae usted alimentos, plantas, animales, o derivados de cualquiera de estos? SI NO

23. ¿Trae usted productos químicos, biológicos o radioactivos? SI NO

24. ¿Trae usted mercancía diferente a sus efectos personales, que vaya a sacar al salir de Panamá? SI NO

25. ¿Tiene usted algún bien que declarar? SI Valor US\$ NO

Todo viajero puede introducir libre de impuestos mercancía nueva por un valor que no exceda los US\$2,000.00 (Valor CIF). Las mercancías, que excedan estos límites o que ingresen en cantidades suficientes para su comercio, deberán ser despachadas de acuerdo a las normas generales que rigen las importaciones.

26. Declaro bajo la gravedad de juramento que la información suministrada aquí es verdadera y acepto que cualquier omisión se considerará como defraudación aduanera, sancionada con multa, prisión y comiso automático de la mercancía (Dec. Gab. 34 de 20 de diciembre de 1995 y Ley No. 41 de 1 de julio de 1996).

Firma

_____/_____/_____
Día Mes Año



AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución No. 69
de febrero de 2014



¡BIENVENIDO A PANAMÁ!

La Autoridad Nacional de Aduanas es una institución de seguridad pública encargada de controlar, vigilar y fiscalizar el ingreso, salida y movimiento de las mercancías, personas y medios de transporte por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, para los efectos de la recaudación tributaria que los gravan o para los controles que les son aplicables, así como de prevenir, investigar y sancionar las infracciones aduaneras.

La no declaración o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, o una combinación de estos, que traigan consigo por cantidades superiores a los DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 10,000.00) o su equivalente de acuerdo a la tasa de cambio vigente el día de la declaración, es un delito de defraudación aduanera penalizado por las leyes de la República de Panamá con multa y prisión, así como el comiso inmediato del dinero, documento negociable o valor.

Todo viajero está en la obligación de declarar el dinero, documento negociable u otro valor convertible en dinero que traiga consigo, a título personal o de un tercero (esto incluye a quienes se dediquen al cobro de cuentas por cobrar).

En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de Aduanas tienen la autoridad para hacer preguntas al viajero, así como para realizar una revisión de su persona y/o de sus efectos personales, con la obligación de realizar esta tarea de forma cortés, digna y profesional.

LA DECLARACIÓN DE DINERO, DOCUMENTOS NEGOCIABLES U OTROS VALORES CONVERTIBLES EN DINERO NO CAUSA EL PAGO DE IMPUESTOS.

Los viajeros podrán traer sin pago de derechos e impuestos: sus efectos personales, nuevos o usados, al igual que equipo manual propio de su oficio o profesión, así como las mercancías para su uso y el de su familia por una suma que no exceda los US\$. 2,000.00. Dos Mil Balboas con 00/100. (Valor CIF).

Resolución No. 69
21 de febrero de 2014

PARA USO OFICIAL

Firma del Inspector de Aduanas

No. de Posición: _____



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. AG- 0153 -2014.
De 5 de marzo de 2014.

Por la cual se extiende la vigencia del Plan de Manejo del Parque Nacional Coiba.

El suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 66 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado por la siglas SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales...".

Que mediante la Ley 44 de 26 de julio de 2004, promulgada en la Gaceta Oficial 25,104 de 29 de julio de 2004, se estableció el Parque Nacional Coiba.

Que el 17 de julio de 2005, en Durban, Sudáfrica, durante la 29ª sesión del Comité de Patrimonio Mundial de la UNESCO, se inscribe en la lista de Patrimonio Mundial al Parque Nacional Coiba y su Zona Especial de Protección Marina, como Sitio de Patrimonio Mundial, mediante la Decisión 29 COM 8B.13.

Que la Resolución AG-0449-2009 de 22 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial 26,336 de 31 de julio de 2009, que aprobó el Plan de Manejo del Parque Nacional Coiba, establece su vigencia en cinco años a partir de su promulgación.

Que conforme a la Resolución AG-0170-2006 de 31 de marzo de 2006, el Plan de Manejo es una herramienta de apoyo a la gerencia de un área protegida, que establece las políticas, objetivos, normas, directrices, usos posibles, acciones y estrategias a seguir, de acuerdo a la zonificación, categoría de manejo y oportunidades, con la participación de los distintos actores involucrados.

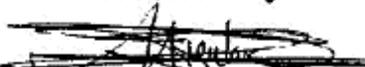
Que la Resolución AG-0617-2011 del 17 de octubre de 2011, que modifica la Resolución AG-0170-2006 de 31 de marzo de 2006, en su artículo 2 establece que: "todo plan de manejo que este próximo a vencer, debe someterse al procedimiento de evaluación, para evaluar si deben extender su vigencia, dentro de los dos (2) años previos a la fecha de su vencimiento....".

Que la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre (DAPVS), la Administración del Parque Nacional Coiba, en conjunto con miembros del Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba y otros actores interesados en el área protegida, en vista de la suscrita disposición, conformaron un equipo evaluador que revisó la implementación del plan de manejo y recomendó como viable la extensión de la vigencia de dicho plan, toda vez que quedan actividades pendientes por cumplirse de vital importancia para el manejo del Parque Nacional.

Que dicho equipo evaluador recomendó además, que la ANAM y el Consejo Directivo, establezcan las estrategias económicas y técnicas necesarias para definir los términos y fechas para iniciar y culminar la actualización del plan de manejo.

Que en enero de 2014, durante el Monitoreo Reactivo al Parque Nacional Coiba por la Misión Especial de La UNESCO, de acuerdo a la Decisión 37 COM 7B.31, el Estado Parte a través de su punto focal del Patrimonio Natural, se comprometió a gestionar y aprobar la extensión de la vigencia del Plan de manejo del Parque Nacional Coiba, antes de junio de 2014.

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original



Que ante el inminente vencimiento del período de la vigencia del Plan de Manejo del Parque Nacional Coiba, sin haberse concretado aún la actualización de dicho Plan de manejo, se requiere establecer su vigencia de manera que se puedan realizar las gestiones pertinentes para que se inicie y concluya dicha actualización de acuerdo a la normativa vigente.

Que dadas las consideraciones antes expuestas, el suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM),

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Prorrogar la vigencia del Plan de Manejo del Parque Nacional Coiba por cinco (5) años.

ARTÍCULO 2: Le corresponderá a la ANAM y al Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, gestionar a nivel local e internacional, los recursos económicos para la actualización del Plan de Manejo del Parque Nacional Coiba, de manera tal que dicha actualización sea concluida antes de finalizar el 31 de julio de 2017.

ARTÍCULO 3: Le corresponderá a la ANAM y al Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, tal como lo establece la Ley 44 de 2004, aprobar la actualización del plan de manejo del Parque Nacional Coiba, cuando así sea requerido.

ARTÍCULO 4: Queda prohibido realizar cualquier actividad que contravenga la zonificación del Parque Nacional Coiba y lo establecido en la Ley 44 del 2004, en concordancia con cualquier otra norma de la legislación ambiental presente y que en el futuro se dicte en torno a esta materia.

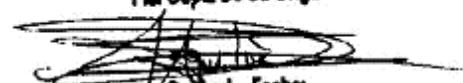
ARTÍCULO 5: Esta resolución comenzará a regir a partir del primero (1) de agosto de 2014, luego de publicada la presente Resolución en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 46, 118, 119, 120 y 286 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 7(ordinal 5), 62, 66 y 129 de la Ley 41 de 1º de julio de 1998; Artículo 4 ordinales 2 y 3 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995; Artículo 6 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, la Ley 44 de 2004 y demás normas complementarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


SILVANO VERGARA V.
Administrador General.



Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original

Secretaría General Fecha: _____

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. AG- 0242 2014.
De 24 de Abril de 2014.

Por medio de la cual se suspende todos los trámites destinados a la comercialización de las especies maderables *Dalbergia retusa* y *Dalbergia darienensis* conocidas como Cocobolo.

El suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá, advierte que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestres, fluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que el artículo 1 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "General del Ambiente", establece que: La administración del ambiente es una obligación del Estado; por tanto, la presente Ley establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.

Que el artículo 5 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, establece que: Se crea la Autoridad Nacional del Ambiente como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente; por otro lado el numeral 5 del artículo 7 de esta Ley preceptúa entre sus atribuciones: Emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.

Que la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se instituye la legislación forestal de la República de Panamá, establece que la misma tiene como finalidad la protección, conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales de la República.

Que las especies maderables *Dalbergia retusa* y *Dalbergia darienensis* conocidas como cocobolo, se encuentran en el listado de especies amenazadas, de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), como especies en peligro de extinción.

Que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), Ley 14 de 28 de octubre de 1977, a solicitud de Panamá y otros países incluyó las especies *Dalbergia retusa* y *Dalbergia darienensis*, en el apéndice II, el que "incluirá todas las especies que cualquiera de las partes manifieste que se hallan sometidas a la reglamentación dentro de su jurisdicción, con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras partes en el control de su comercio", y debido a la situación crítica en que se encuentran estas especies, es necesario adoptar una mayor fiscalización y control a fin de garantizar el uso racional de las mismas, así como su conservación recuperación y uso sostenible.

Que en la actualidad. La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) requiere reevaluar las operaciones de extracción forestal de madera de las especies *Dalbergia retusa* y *Dalbergia*

darienensis, conocidas como cocobolo, que en estos momentos se están llevando a cabo en los bosques naturales del país, especialmente en el sector este de la provincia de Panamá y Darién.

Que los permisos otorgados en la República de Panamá, para especies maderables *Dalbergia retusa* y *Dalbergia darienensis*, conocidas como Cocobolo, requieren una exhaustiva supervisión, para garantizar un aprovechamiento sostenible, equidad social y salvaguardar los recursos forestales, cumpliendo con el propósito social de tales permisos.

Que en la actualidad existe la necesidad de realizar un inventario nacional de las especies *Dalbergia retusa* y *Dalbergia darienensis*, especialmente en el sector este de la provincia de Panamá y en la provincia de Darién, que incluya las áreas que cuentan con permisos de aprovechamiento forestal, así como en los diversos lugares donde se encuentren almacenadas las especies maderables mencionadas.

Que dadas las consideraciones antes expuestas, el suscrito Administrador General de Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de todos los trámites destinados a la comercialización de las especies maderables conocidas como Cocobolo (*Dalbergia retusa* y *Dalbergia darienensis*).

SEGUNDO: ADVERTIR que se exceptúan de la suspensión ordenada, los trámites o solicitudes que las personas naturales o jurídicas, hayan presentado o iniciados con anterioridad a la promulgación de esta resolución.

TERCERO: ADVERTIR a todos los solicitantes de trámites destinados a la comercialización de las especies conocidas como Cocobolo (*Dalbergia retusa* y *Dalbergia darienensis*), que se encuentren pendientes, que cuentan con un término de dos (2) meses contados a partir de la promulgación de esta resolución, para finalizar los mismos y que una vez vencido el término establecido o su prórroga debidamente solicitada, los mismos no podrán ser renovados y los pagos correspondientes no serán reembolsables y pasaran a los fondos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

CUARTO: FACULTAR e INSTRUIR a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para que **suspendan** todos los trámites destinados a la comercialización de las especies conocidas como Cocobolo (*Dalbergia retusa* y *Dalbergia darienensis*).

QUINTO: INSTRUIR a los Administradores Regionales que hagan del conocimiento público la presente resolución, a través de publicaciones, reuniones, emisoras locales y cualquier otro medio de comunicación.

SEXTO: La presente resolución entra a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Resolución de Junta Directiva No. 05 - 1998 y demás normas legales y complementarias.

Panamá a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2014

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE,


SILVANO VERGARA V.
Administrador General.





**REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

Se ha presentado el 14 de octubre de 2013, solicitud por parte de José A. Rodríguez, en su calidad de Presidente y representante Legal de la Iglesia Evangelista de la Doctrina en Jesús, Por el cual nos solicita Nota Marginal de Advertencia, sobre el Asiento 130946 Tomo 2013 de la Escritura Pública No. 14,146 de 22 de mayo del 2013.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, se advierte que se inscribió el Asiento 130946 del Tomo 2013 del Diario, contentivo de la Escritura Pública No. 14,146 de 22 de mayo de 2013, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, mediante el cual se protocoliza el Acta de Reunión de la Junta Directiva de la Personería Jurídica de Iglesia Evangelista de la Doctrina en Jesús, **el error consistió** en que la inscripción no cumplió con los requerimientos de los estatutos ya que en dicha escritura se reemplazó al Presidente y Fiscal para mejorar el desenvolvimiento de la Personería Jurídica; sin embargo, el caso es que en los estatutos no contempla esta forma de reemplazo para la Junta Directiva, ya que la **escogencia de Junta Directiva** según el artículo quinto se debe realizar, a través de Asamblea General contando con el quórum reglamentario y la convocatoria se debe realizar con dos anuncios públicos en dos servicios consecutivos de la Iglesia.

El artículo séptimo también manifiesta cuales son las funciones de la Asamblea General y una de ellas es escoger a la Junta Directiva. El artículo décimo establece las sanciones y establece la separación del cargo de aquellos miembros de la Junta Directiva pero se establece que se llamara a dar una explicación y si amerita se separa del cargo, no especifica que órgano de gobierno es el encargado de dicha separación pero somos del criterio que debe ser por Asamblea General quien es el poder supremo de la asociación.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una **Nota Marginal de Advertencia** sobre la inscripción del Asiento 130946 Tomo 2013 de la Escritura Pública No. 14,146 de 22 de mayo del 2013, mediante el cual se protocoliza el Acta de Reunión de Junta Directiva de la Personería Jurídica de Iglesia Evangelista de la Doctrina en Jesús,

Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

HERNANDO ABRAHAM CARRASQUILLA
DIRECTOR GENERAL

Alexandra de Chong
Secretaría de Asesoría Legal
Exp. 1499-2013/yom

*Cumplido hoy 02 de Abril
de 2014 Juan B. B...*
P.J. No Mere.

Doc. 2016422

7/4



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014).

Se ha presentado solicitud calendada 20 de noviembre de 2013, por parte de la Licda. Jenhy Ilka Méndez E., apoderada judicial de los señores Abigail Rodolfo Abrego O. y Félix Martínez, en su condición de Presidente y Secretario respectivamente de la Sociedad Enmarcados, S.A., por la cual nos solicita se practique Nota Marginal de Advertencia sobre el Asiento 215794 del Tomo 2013 del Diario, que afecta a la sociedad ENMARCADOS, S.A., inscrita en la Ficha 437439, de la Sección de Persona Mercantil del Registro Público.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, se advierte que se inscribió por error el Asiento 215794 del Tomo 2013 del Diario, contentivo de la escritura 22125 de 30 de octubre de 2013, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza acta de la REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ENMARCADOS, S.A.

Que el error consistió en haber inscrito el Asiento 215794 del Tomo 2013 del Diario, contentivo del acta citada en el párrafo anterior, en el cual no se señala si todos los accionistas habían sido debidamente convocados, como lo señala el literal (e), del numeral 2 del Artículo 2, del Decreto No. 130 de 3 de junio de 1948.

*Artículo 2. Los actos, resoluciones, elecciones o nombramientos acordados por la sociedad anónima o en comandita por acciones deben ser protocolizados antes de presentarse para su inscripción, en una de las formas que se expresa a continuación, salvo en los casos en que la ley específicamente ordene otra.

1. ...
2. Un extracto textual de la parte del acto, o certificación de las resoluciones o acuerdos adoptados, cuya inscripción se desea. El extracto o certificación debe contener los siguientes datos, por lo menos:
 - (a) ...
 - (b) ...
 - (c) ...
 - (d) ...
 - (e) cómo se hizo la convocatoria, o la justificación para no hacerla, ya por renuncia de los que tenían derecho a recibir aviso, o por estar presentes los accionistas o directores, y haber acordado la celebración de la reunión.
3. ...

(El subrayado y resaltado es nuestro)

POR TAL MOTIVO,

Este Despacho Ordena poner una Nota Marginal de Advertencia, sobre el Asiento 215794 del Tomo 2013 del Diario, que afecta la sociedad ENMARCADOS, S.A., inscrita en la Ficha 437439, de la Sección de Persona Mercantil del Registro Público.

Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

HERNANDO ABRAHAM CARRASQUILLA
DIRECTOR GENERAL

Alejandro De la Cruz
Secretaría de Asesoría Legal
Exp. 1696-2013/ja.

Cumplido hoy
3 de abril de 2014.
X Félix Ruiz d.

D 2577856



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**



61

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, DIECIOCHO
(18) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).**

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Marcos Polanco Martínez de la Firma Forense Castellero Lau & Associates (Class Legal), actuando en su nombre y representación de Aldo José Otero Rodríguez, Presidente y Representante Legal de la Empresa Otero, S.A., contra "La partida y/o sección 1.1.2.5. 44 de las disposiciones fundamentales del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1995, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,952 de 16 de enero de 1996, proferido por el Consejo Municipal de David, por medio del cual se fijó el impuesto a pagar por los negocios denominados Casa de Alojamiento Ocasional".

NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el escrito de demanda se solicita se declare la inconstitucionalidad de la partida y/o sección 1.1.2.5. 44 de las disposiciones fundamentales del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1995, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,952 de 16 de enero de 1996, proferido por el Consejo Municipal de

62

David, por medio del cual se fijó el impuesto a pagar por los negocios denominados Casa de Alojamiento Ocasional, y que a continuación se cita:

"Artículo I: Derogar todos los Acuerdos que regulan la Tributación del Distrito y se establece un nuevo Régimen Impositivo del Distrito de DAVID el cual quedará así:

Disposiciones Fundamentales:

Artículo 1º:...

Artículo 2º:...

1.1.2.5 44 Casa de Alojamiento Ocasional
 Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un período corto de tiempo y con tarifas establecidas pagarán: de B/, 2.00 a B/4.00 por cuarto diario."



NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES.

Señala el accionante que la partida y/o sección 1.1.2.5. 44 de las disposiciones fundamentales del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1995, vulnera los artículos 52, 264, 19 y 243 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En cuanto a la infracción del artículo 52 de la Constitución Política, refiere el Licenciado Marcos Polanco Martínez, que en materia tributaria, es necesario para establecer un tributo, que se observen los principios que rigen el derecho tributario, tal como se dejó plasmado en la Resolución de 18 de noviembre de 2009, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el que se explicó cuáles son los principios que deben regir en materia de Derecho Tributario.

63

Sostiene el activador constitucional que *"el reconocimiento de estos principios procesales del derecho tributario, implican a la vez, una obligación de quien impone el impuesto y un derecho de quien debe asumir la carga impositiva.... Esto quiere decir que la carga impositiva que se impone a un contribuyente debe pasar el filtro obligatorio y necesario que se establece a través del artículo 52 de la Constitución Nacional. Ese filtro incluye los impuestos que se fijan atendiendo a una facultad originaria para fijarlos, como el caso del Gobierno Central, o atendiendo a una facultad derivada como es el caso de los Municipios. Esto es particularmente importante si tomamos en cuenta que el artículo 52 ya citado, consagra una garantía fundamental de los ciudadanos."*

Agrega el apoderado judicial que el establecimiento de un impuesto diario a las "Casas de alojamiento ocasional", se constituye no sólo en un impuesto fijado de forma Inconstitucional sino que establece un trato desigual en comparación con otras actividades que en el mismo régimen impositivo tienen impuestos fijados por semana o fracción de semana, por mes o fracción de mes o impuesto anual, teniendo en cuenta criterios como el de volumen de ventas o capacidad productiva.

De igual manera, estima vulnerado el Principio de Legalidad Tributaria establecido en el artículo 52 de nuestra Constitución, por cuanto no contempló los parámetros que establecen la propia Ley y la Constitución para la fijación de los tributos municipales.

En relación a la infracción del artículo 264 de la Constitución Política, el activador constitucional considera que ocurre al establecer el impuesto a pagar, sin tomar en consideración la real capacidad económica de esa categoría de contribuyente, creando así un trato



4

desigual para el pago de esos tributos que violan cuatro (4) de los principios del Derecho Tributario, pues se grava de antemano, sin tomar en cuenta si las habitaciones llegan a utilizarse, por lo que considera que para evitar un gravamen injusto, se debe fijar el impuesto con base a los ingresos brutos anuales.

Sobre la infracción al artículo 19 de la Constitución, estima el accionante que guarda relación con la infracción al Principio de Igualdad que debe existir en toda relación entre gobernantes y gobernados, entre autoridades y ciudadanos, entre particulares o entre el fisco y los contribuyentes, de allí que resulta claro que se está ante un fuero y privilegio establecido para la clase especial de contribuyente, y ante un trato discriminatorio, en razón de la actividad económica que desarrollan los dueños de las casas de alojamiento ocasional.

En cuanto a la infracción del artículo 234 de la Constitución Política, explica el accionante que "la forma en que el Consejo del Distrito de David aprobó el impuesto a pagar por las Casa de Alojamiento Ocasional, violó lo establecido en el artículo 234 de la Constitución vigente pues no se observaron las normas y garantías constitucionales establecidas ni los parámetros que la propia Ley 106 de 1973 indica y ordena se deben tener presente al momento en que se establezca un tributo a recaudar por el Municipio."

En virtud de tales consideraciones, solicitó se declare inconstitucional "la partida y/o sección 1.1.2.5. 44 de las disposiciones fundamentales del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1995, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,952 de 16 de enero de 1996, proferido por el Consejo Municipal de David, por medio



del cual se fijó el impuesto a pagar por los negocios denominados Casa de Alojamiento Ocasional".

65

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal Nº 333 de 13 de abril de 2011, el Procurador de la Administración emitió su opinión acerca de la referida violación constitucional. Señaló que, efectivamente, en su opinión es inconstitucional el acápite 1.1.2.5. 44 que corresponde al artículo I del Acuerdo 13 de 10 de abril de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de David.

En ese orden de ideas refiere el señor Procurador lo siguiente:

"Este Despacho es de la opinión que, en efecto, el consejo municipal de David no cumplió lo dispuesto en la Constitución Política de la República ni en la ley 106 de 1973 al momento de expedir el acápite bajo examen, puesto que estableció un gravamen diario a quienes se dedican a la actividad de pensiones o casa de alojamiento ocasional, sin que dicho tributo tomara en consideración la capacidad económica de los contribuyentes, generando con ello un trato desigual en comparación con otras actividades gravadas por esa autoridad local, lo cual resulta ser contrario a lo establecido en los artículos 19, 234 y 264 contenidos en nuestra Constitución Política."



FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional, se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, motivo por el cual la Firma Forense Castellero Lau & Associates (Class Legal), actuando en nombre y representación de la

sociedad denominada Empresa Otero, S.A., reiteró los conceptos vertidos en la Demanda de Inconstitucionalidad presentada ante este Tribunal de Justicia Constitucional.

le b

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que la norma procesal atacada de inconstitucional corresponde al acápite 1.1.2.5. 44, del artículo I del Acuerdo 13 de 10 de abril de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de David, por medio del cual se establece que las Casas de Alojamiento Ocasional, pagarán en concepto de impuesto de B/, 2.00 a B/4.00 por cuarto diario.

El recurrente considera que el impuesto municipal establecido a las Casa de Alojamiento Municipal, atenta contra lo dispuesto en los artículos 19, 52, 234 y 264 de la Constitución Política, que son de los siguientes tenores literales:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 52. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes"

"Artículo 234. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa."

"Artículo 264. La ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica."



67

El tema a analizar consiste en determinar si posee algún vicio de inconstitucionalidad el tributo fijado a las Casas de Alojamiento Ocasional por parte del Consejo Municipal del Distrito de David, para lo cual debemos dejar establecido cuáles son las disposiciones legales que gravan la actividad generada por las Casas de Alojamiento Provisional.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que mediante la Ley No. 8 de 1 de febrero de 1954, se regula el "Régimen Municipal"; entendiéndose por Municipio "la organización política de la comunidad local establecida en un territorio determinado por relaciones de vecindad y con capacidad económica suficiente para mantener el Gobierno propio en condiciones adecuadas".

Nuestra Constitución Política en el artículo 232, señala que "El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito."

El Municipio se rige por un gobierno democrático propio y autónomo, pero que cooperará con el Gobierno Nacional a la realización del bienestar social.

Las atribuciones del Consejo Municipal fueron desarrolladas en el artículo 18 de Ley No. 8 de 1 de febrero de 1954, que consagra en el numeral 17, lo siguiente:

"17. Establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes, para atender a los gastos de la administración y a los servicios municipales;

El artículo 93, numeral 16 de la Ley No. 8 de 1954, dispone que son gravables por los Municipios, con impuestos y contribuciones, las "Casas de alojamiento, de huéspedes y pensiones;"



Con posterioridad, se emitió la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, siendo esta nueva Ley la que viene a regular el tema "Sobre el Régimen Municipal", que posteriormente fue modificada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984.

El Consejo Municipal es el encargado de regular la vida jurídica del Municipio por medio de Acuerdos, los cuales tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

Conforme el artículo 17, numeral 9, de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, el Consejo Municipal tiene competencia exclusiva, para el cumplimiento de sus atribuciones:

" 9.- Establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales;



Nuestra Constitución Política dispone en el artículo 242, numeral 5, que es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de las señaladas por la Ley, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a "La aprobación o la eliminación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, conforme a la Ley."

En ese mismo sentido, el artículo 75, numeral 12, de la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984, que modifica la Ley No. 106 de 1973, dispone que son gravables por los Municipios, los negocios, actividades o explotaciones de las "Casas de alojamiento ocasional, y prostíbulos, cabarets y boites.

Siendo así, el Municipio de David a través del Consejo Municipal está facultado por mandato constitucional y legal, a aprobar o eliminar

69

impuestos, contribuciones, derechos y tasas, siempre que se haga conforme lo establece la Ley.

Entiéndase por Tributos *"La prestación pecuniaria, destinada a cubrir los gastos públicos, que el contribuyente está obligado a pagar al Estado en cuanto ocurre el hecho previsto en la ley como presupuesto de obligación"*¹.

Mientras que el autor Jéze Cours define los Impuestos como *"la prestación pecuniaria exigida de los individuos según reglas destinadas a cubrir los gastos de interés general y únicamente a causa de que los contribuyentes son miembros de una comunidad política organizada"*. En su definición distingue seis elementos *"esenciales irreductibles del impuesto moderno"*: 1. El carácter pecuniario; 2. La independencia de las prestaciones; 3. La coacción jurídica; 4. La existencia de reglas fija; 5. El destino de utilidad pública, y 6. La pertenencia a la comunidad".²

Por otro lado, la Tasa se define *"como un cambio o contraprestación, fácilmente se comprende que el hecho de su establecimiento se produzca por ley, decreto o simple orden ministerial es completamente marginal. Lo que verdaderamente importante es: 1.º) que el Estado se encuentre en condiciones de poder ofrecer el servicio; 2.º) que su utilización resulte beneficiosa para el usuario, y 3.º) que, como consecuencia de esta ventaja o beneficio singular, el particular decida libremente demandar la prestación del servicio en cuestión."*³

Vemos pues, que la relación jurídica tributaria nace del vínculo que existe entre el Estado y el contribuyente. La afirmación de que la

¹ VALDÉS COSTA, Ramón. "Curso de Derecho Tributario". Tercera Edición, Editorial Temis, cit. Código Fiscal Uruguayo de 1958-1959. Pág. 86.

² VALDÉS COSTA, Ramón. Op. Cit. Pág. 119.

³ PÉREZ de AYALA, José Luis y GONZÁLEZ, Eusebio. "Curso de Derecho Tributario. Quinta Edición". Editorial de Derecho Financiero. Págs. 194-195.



20

relación tributaria es una relación jurídica no es más que la aplicación del concepto general, tan sintéticamente expuesto por Carnellutti, que si un conflicto de interese se compone mediante un mandato jurídico, se convierte en una relación jurídica, o sea, "es un conflicto de intereses regulado por el derecho" ⁴

Por lo tanto, la obligación sujeto pasivo de pagar el tributo al sujeto activo (Estado), encuentra su fundamento jurídico únicamente en un mandato legal que está condicionado a su vez por la Constitución Política. De allí que, el derecho del sujeto activo existe en cuanto se imponga por Ley dicha obligación al sujeto pasivo.

De allí nace la relación jurídica tributaria guarda estrecha relación con los Principios generales del Derecho Tributario, que establece que "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y no hay tributo sin Ley que lo establezca".

Este es el motivo fundamental por el cual la tributación se rige por Principios constitucionales que no pueden ser desconocidos por los sujetos titulares de la potestad tributaria, tales como:

- Principio de legalidad o "nullum tributum sine lege": exige que la ley establezca claramente el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las exenciones, las infracciones y sanciones el órgano habilitado para recibir el pago, etc.
- Principio de igualdad fiscal: que guarda relación con las contribuciones que sean equitativas y proporcionalmente a la población. Además, se establece la igualdad real de oportunidades y de trato.

⁴ CARNELUTTI. "Sistema de derecho procesal civil". Tomo I. Buenos Aires. Editorial Uteha. Pág. 29.



7/

- El principio de proporcionalidad, esta relacionado con la capacidad contributiva del sujeto, con su riqueza. El impuesto debe ser en las mismas circunstancias igual para todos los contribuyentes.
- Principio de no confiscatoriedad: estrictamente relacionado con el principio de propiedad, puesto que el tributo toma parte de la riqueza del contribuyente cuando este quantum es sustancial se dice que configura una confiscación inconstitucional.
- Principio de capacidad contributiva: en el sentido estricto se define como la capacidad de pago, así como el del beneficio; es decir, se puede tener capacidad de pagar tributos, ya por ser titular de unos bienes, rentas, etc., por haber sido beneficiado por una actividad o prestación del ente público.
- Principio de finalidad: implica que todo tributo tenga por fin el interés general, no tiene por objetivo enriquecer al Estado sino el logro de un beneficio colectivo, común o público. Pueden asimismo tener una finalidad extrafiscal de regulación económica o social (sea de fomento o de disuasión) así hay casos de impuestos afectados a destinos específicos.
- Principio de territorialidad: es el derecho a tributar exclusivamente o, por lo menos, preferentemente, todos los hechos que ocurran dentro de su territorio. Criterio opuesto al del domicilio del contribuyente o el de la nacionalidad.
- Principio de Neutralidad: Persigue que los impuestos no distorsionen las decisiones económicas de las personas, o que la asignación de recursos a ciertas actividades no se entorpezca por la tributación.



72

- Principio de razonabilidad: no es un principio propio del derecho tributario sino que es común a todo el derecho, es un principio general y como tal afecta también al derecho tributario.

En cuanto a la alegada infracción del artículo del artículo 19 de nuestra Constitución Política, debemos tomar en consideración que este artículo dispone prohibir de manera categórica la constitución de fueros y privilegios por razones de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas.

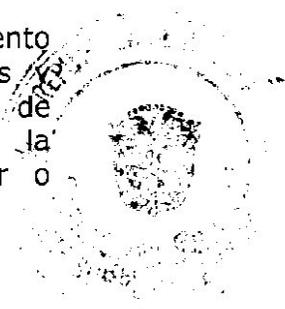
En relación con el alcance y sentido de dicha garantía fundamental, debe tenerse en cuenta que, lo que prohíbe la Constitución es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; es decir, el trato desigual entre pares, es decir, personas que se encuentren en identidad de condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

Al respecto nos permitimos citar un extracto del análisis de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de Panamá, citado en las Sentencias de Constitucionalidad de 18 de febrero de 2004 y 23 de mayo de 2006, que establecen lo siguiente:

"...el alcance que la jurisprudencia patria le ha atribuido a los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna.

.....

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personas y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o



73

exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias..."(Gaceta Oficial, Nº22,999, viernes 22 de marzo de 1996, pág 30).

Igualmente el Doctor César Quintero, en relación al artículo 21 de la Constitución, hoy artículo 19 indicó:

"Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingio entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingio SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).



76

De todo lo anterior, se puede concluir que las normas deben ser de aplicación general, sin que existan vestigios de discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, debido a que los seres humanos son iguales en dignidad y derechos; motivo por el cual, nuestra Constitución Política al igual que los Tratados y Convenios Internacionales, exige que no se otorguen privilegios o se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a una persona o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada.

En cuanto a la Sección No. 1.1.2.5.44 del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1995, dispone que las Casas de Alojamiento Ocasional pagarán un impuesto diario que oscila de B/. 2.00 a B/4.00 por cuarto diario, lo cual crea un trato desigual en cuanto al resto de los contribuyentes, tomando en cuenta que a otros contribuyentes se les impusieron impuestos anuales y/o mensuales. Además no existe un cálculo realizado en base a sus ingresos; es decir, no sabemos si se ha tomado en cuenta su capacidad de pago.

En ese orden de ideas, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver la Acción de Inconstitucionalidad propuesta por la Asociación Iberoamericana de Panamá, mediante Fallo de 18 de noviembre de 2009, en el cual se señaló lo siguiente:

" Del estudio realizado se puede constatar claramente que existe un trato desigual, como se indicó, en el cobro del impuesto municipal a las Casas de Alojamiento Ocasional que, a diferencia de otras actividades cuyas erogaciones al erario municipal se determina en base a los ingresos brutos anuales, según se aprecia de fojas 52 a 107, que contiene el régimen impositivo del Municipio de Panamá, aportado por la activadora constitucional, se hace con fundamento en los ingresos brutos anuales, en tanto que, según lo afirmó la



25

demandante, a las Casas de Alojamiento Ocasional se hace de manera diaria mediante pagos mensuales, sin tomar en consideración los ingresos brutos anuales de dicha actividad y, menos aún, sin atender la capacidad contributiva que puedan tener.

Y es que no se puede llegar a precisar con exactitud de dónde o qué fundamento se utilizó para llegar a establecer el cobro de dicho impuesto de la forma en que se realiza, obviando tanto preceptos constitucionales como legales, sobre todo cuando el artículo 94 de la Ley No. 106 de 1973, contiene unos presupuestos que deben utilizarse para calificar cada actividad y proceder al cobro de los impuestos municipales."

Solicita igualmente el activador constitucional que se declare inconstitucional la Sección No. 1.1.2.5.44 del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1995, por infracción al artículo 52 de la Constitución Política, la cual consagra el Principio de Estricta Legalidad Tributaria o "nullum tributum sine lege", es decir, que no habrá tributos sino han sido legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

En este caso en particular, los impuestos fueron establecidos por el Consejo Municipal de David, a través de un Acuerdo Municipal, cumpliendo con lo previsto en la Ley No. 106 de 1973.

De igual manera, el activador constitucional considera que se ha infringido el 234 de la Constitución Política, relativo al deber que tienen las autoridades municipales de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de la justicia ordinaria y administrativa, el cual al decir del recurrente, se considera infringido debido a que se fijó el impuesto a las Casas de Alojamiento Ocasional, sin que existiera igualdad en el cobro del impuesto municipal, con relación al resto de las actividades que pueden ser gravadas y sin tomar en cuenta la capacidad tributaria.



76

Para finalizar, se alegó la infracción del artículo 264 de la Constitución Política que contempla el Principio de Capacidad Contributiva; es decir, la capacidad económica de soportar el pago de los impuestos de acuerdo a sus rentas, ingresos y egresos.

Señalan los autores José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, en su obra Curso de Derecho Tributario, señala lo siguiente:

" 2) La capacidad económica como "medida" del Impuesto (26)

La definida, hasta aquí es la aptitud económica para ser contribuyente por *algún* impuesto.

Cuando esa aptitud para (en que consiste la capacidad económica) se refiere no al impuesto en abstracto (a los "impuestos" en general), sino que se pretende definir como la aptitud económica para soportar, específicamente y particularmente, un impuesto concreto y determinado, el tema se complica. Y se complica porque, ahora, no basta con decir que el contribuyente tiene capacidad económica de contribuir por algún impuesto posible, sino que hemos de definir si se es capaz, si es apto para pagar el impuesto concreto, que por una cuantía ya determinada o determinable se le trata de exigir."⁵

La tarifa fijada de manera diaria no toma en cuenta la capacidad contributiva de las Casas de Alojamiento Ocasional, pues los grava de manera diaria, sin tomar en cuenta los ingresos o ganancias brutas que pueda genera dicha actividad.

En base a tales consideraciones, compartimos el criterio del activador constitucional, así como de la Procuraduría de la Administración, pues el impuesto a las Casas de Alojamiento Ocasional fue impuesto en contravención a nuestra Constitución Política.

⁵ PÉREZ de AYALA, José Luis y GONZÁLEZ, Eusebio. Ob. Cit. Págs. 178.



77

En mérito de lo expuesto, el **Pleno de la Corte Suprema**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** "La partida y/o sección 1.1.2.5. 44 de las disposiciones fundamentales del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1995, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,952 de 16 de enero de 1996, proferido por el Consejo Municipal de David, por medio del cual se fijó el impuesto a pagar por los negocios denominados Casa de Alojamiento Ocasional".

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.



MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN




MGDO. JOSÉ ELAYÚ PRADO CANALS



MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.



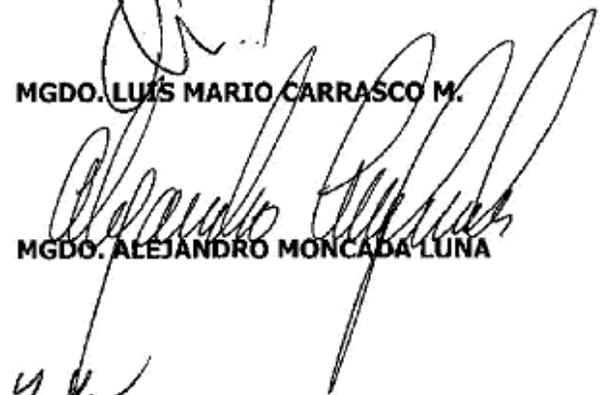
MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA



MGDO. HARRY A. DÍAZ



MGDO. LUIS RAMÓN FABREGA S.



MGDO. LUIS MARIO CARRASCO M.



MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA



LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 1 días del mes de abril de
año 2014 a las 9.00 de la mañana.
Notifico a Procurado de la resolución anterior.



Firma del Notario



Distrito de Panamá, Rep. De Panamá
Apto. Postal: 0816-07728, Panamá 1, Panamá

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 29 de abril de 2014
El Secretario General de la Alcaldía

**DECRETO ALCALDICIO N° 351
(De 21 de abril de 2014)**

Por el cual se revoca la designación hecha a Tx Panamá S.A., e Ingeniería R-M, S.A., como Agentes de Retención de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones, de todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase, que se realicen en el Distrito de Panamá, mediante Decreto Alcaldicio N° 2241 de 12 agosto de 2013.

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Municipal N° 95 del 20 de septiembre de 2011, faculta al Alcalde del Municipio de Panamá a señalar las actividades que se tomarán en cuenta, al momento de designar a los contribuyentes que actuarán en calidad de Agentes de Retención.

Que el Acuerdo Municipal N° 95 del 20 de septiembre de 2011, faculta al Alcalde del Municipio de Panamá a designar mediante Decreto Alcaldicio, a los contribuyentes que actuarán en calidad de Agentes de Retención.

Que mediante Decreto Alcaldicio N° 1346 de 25 de abril de 2013, se fijaron las normas de funcionamiento, procedimiento y aplicación del Régimen de Retenciones para los contribuyentes que actuarán como Agentes de Retención de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones de todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase, que se realicen en el Distrito de Panamá.

Que mediante Decreto Alcaldicio N° 2241 de 12 de agosto de 2013, se designó como Agentes de Retención a las empresas ASSA Compañía de Seguros, Multibank Inc., Tx Panamá S.A., Universidad Católica Santa María la Antigua e Ingeniería R-M, S.A., como parte de un Plan Piloto que permitiría identificar potenciales dificultades dentro del Proceso de Retención

Que hemos culminado satisfactoriamente el plan piloto, validando la operatividad favorable y el alto potencial de esta iniciativa en términos del aumento de la recaudación.

Que de conformidad al artículo N° 15 de la Ley N° 106 de 1973, los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Concejos Municipales y de los decretos de los Alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales.

DECRETA:

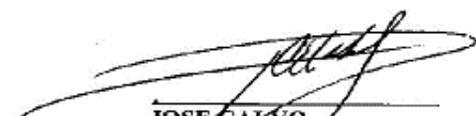
ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, la designación hecha a los contribuyentes Tx Panamá S.A., e Ingeniería R-M, S.A., como Agentes de Retención de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones, de todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase, que se realicen en el Distrito de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto Alcaldicio, regirá a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ROSEMENA
Alcaldesa Encargada del Distrito de Panamá


JOSE CALVO
Secretario General Encargado

ALCALDÍA DE PANAMÁ

Distrito de Panamá, Rep. Panamá
Apartado 0816-07728, Panamá 1, Panamá

Decreto No. 390
(De 25 de abril de 2014)

"Por el cual la Alcaldesa Encargada del Distrito de Panamá, excepciona del horario establecido para la operación de los centros de expendio de bebidas alcohólicas en el Distrito de Panamá, establecidos en el Decreto Alcaldicio No. 1896 de 2011 y Decreto Alcaldicio No. 1899 de 2011, el 1 de mayo Día del Trabajo"

LA ALCALDESA ENCARGADA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Alcaldicio No. 1896 de 2011, el Alcalde del Distrito de Panamá acató e implementó el Decreto Ejecutivo No. 1424 de 2011, conforme a la circular 005/DS/2011 de la Gobernación de la Provincia de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo No. 1424 de 2011, establece en el párrafo segundo del Artículo Segundo, lo siguiente:

"De igual forma se exceptuará el cumplimiento de este horario en días feriados y festivos, para los cuales las Alcaldías establezcan horario distinto, como el 24 y 31 de diciembre, carnavales, fiestas patronales."

Que el Alcalde del Distrito de Panamá, a través del Decreto Alcaldicio No. 1899 de 2011, "Por el cual el Alcalde del Distrito de Panamá regula conforme a lo establecido en la Ley 55 de 1973, modificada por la Ley 5 de 2007, el horario de expendio de bebidas alcohólicas en el Distrito de Panamá y se dictan otras disposiciones", fijó el horario para la operación de los centros de expendio de bebidas alcohólicas en el Distrito;

Que el antes citado Decreto Alcaldicio No. 1899 de 2011, establece en su Artículo Tercero lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: El Alcalde del Distrito de Panamá, a través de Decreto Alcaldicio, podrá establecer horarios distintos a los fijados en el Artículo Primero, para días feriados y/o festivos, como el 24 de diciembre, 31 de diciembre, carnavales y fiestas patronales".

Que el 1 de mayo es un día de descanso obligatorio por fiesta nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Trabajo, modificado por las Leyes 55 y 305, ambas del 2001.

Página 2
Decreto 390
(De 25 de abril de 2014)

Que en base a las disposiciones antes señaladas, se hace necesario establecer las excepciones respectivas en cuanto horario de operaciones de centros de expendio de bebidas alcohólicas, el día 1 de mayo de 2014, para conmemorar el Día del Trabajo.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se exceptúa del cumplimiento del horario de operación de los centros de expendio de bebidas alcohólicas fijados para el Distrito de Panamá, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1424 de 2011, Decreto Alcaldicio No. 1896 de 2011 y Decreto Alcaldicio No. 1899 de 2011, la siguiente fecha:

- Jueves 1 de mayo de 2014 -

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas podrán operar a horario completo en la fecha festiva antes señalada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, Ley 55 de 1973. Resolución 010-14 de 16 de abril de 2014 y Resolución 160 de 17 de abril de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA AROSEMENA
Alcaldesa Encargada del
Distrito de Panamá


JOSE CARLOS EDUARDO CALVO
Secretario General Encargado


ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 25 de abril de 2014
La Secretaria General Encargada
del Distrito de Panamá



REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO
CONCEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO

ACUERDO # 20
(Del 07 de Marzo de 2014)

Por medio del cual se Adjudica un globo de terreno de Propiedad Municipal

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 246 de la constitución, la ley 106 de 1973 y la ley 55 de 1973, constituye fuente de ingresos municipal, los derechos sobre el producto de sus áreas o ejidos, lo mismo de sus bienes propios.

Que el Municipio de Bocas del toro; es dueño de la finca No. 978 tomo No. 224, folio No. 166, inscrita en el registro de la propiedad.

Que la señora: **Anayansi Dumas Aguilar con C.I.P N° 1-42-772**, ha solicitado a título Compra Venta al Municipio de Bocas del Toro, un lote de terreno distinguido con el No. s/n, ubicado en La Cabaña-El Istmito, Corregimiento de Bocas del Toro, con una superficie de **0 HA + 0,54.87 m²**

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se aprueba la solicitud de Compra Venta presentada por la señora **Anayansi Dumas Aguilar con C.I.P N° 1-42-772**, un lote distinguido con el No., S/N, ubicado en la **Cabaña-El Istmito**, en el Corregimiento de Bocas del Toro, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro.

SEGUNDO: Autorizar al señor Alcalde del Distrito de Bocas de Toro, proceder a celebrar contrato de Compra Venta en nombre y representación del Municipio de Bocas del Toro.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, a los 07 días del mes de Marzo de 2014.

Germain Tejeira
HR. GERMAIN TEJEIRA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE BOCAS DEL TORO



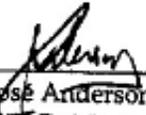
Iracheli Herrera
IRACHELI HERRERA
SECRETARIA

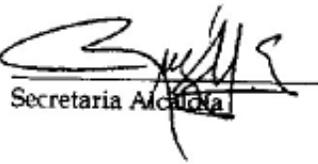


RECIBIDO EN LA ALCALDIA DE BOCAS DEL TORO A LOS SIETE (07) DIAS DEL MES DE MARZO DE 2014, SE PASA AL ALCALDE PARA SU CONSIDERACION.


SECRETARIA ALCALDIA

SANCIONADO POR EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE MARZO DE 2014.


Dr. José Anderson
Alcalde Del Distrito


Secretaria Alcaldia



AVISOS

AVISO-TRASPASO. Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio aviso al público en general que he traspasado mi negocio denominado **FRITURAMA CENTRAL** de propiedad de Leroy Marcel Trejos, la cual fue otorgado a través de Panamá Emprende del Ministerio de Comercio e Industria, con el aviso de operación No.8-230-68-2009-177026 del mes de septiembre del 2009, ubicado en la Provincia de Herrera, Distrito de Santa María, Corregimiento de Chupampa, a mi hermana **GRACIELA DEL CARMEN TREJOS**, con cédula de identidad personal

No. 9-156-831. Chupampa, 08 de abril de 2014. El que traspasa: Leroy Marcel Trejos. Cédula N° 8-230-68. L. 201-412325. Segunda Publicación.

AVISO-TRASPASO. Panamá 25/04/2014. Yo **KALYN LEON ZHONG**, con cédula 8-835-2106 hago el traspaso de aviso de operación comercial **BODEGA LEON No. 2** al Señor **KWOK HUNG LEON NG** con cédula PE-8-914. Aviso al público en cumplimiento de lo que establece el artículo 777 de Código de Comercio, el infrascrito Kalyn Leon Zhong, mujer panameña mayor de edad comerciante con cédula 8-835-2106, por este medio hago constar que he traspasado el aviso de operación comercial denominado **BODEGA LEON No. 2** que está ubicado en el distrito de San Miguelito Corregimiento Amelia Denis de Icaza, urbanización pan de azúcar, calle t, edificio 208 local 5 con fecha 25 de abril al Señor **KWOK HUNG LEON NG** con cedula PE-8-914. Kalyn Leon Zhong. Céd- 8-835-2106. Kwok Hung Leon Ng. Céd- PE-8-914. L. 201-412600. Primera Publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, por este medio yo, **FRANCISCO ELIAS SARASTY RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal No. 6-66-117, en mi calidad de Representante legal de **INVERSIONES Y SERVICIOS SARASTY, S.A.** propietario del establecimiento comercial denominado **PUBLITESA**, con Aviso de Operación No.412960-1-426206-2008-142636, cuyo inicio de operaciones es en Septiembre de 2008, relacionado con confección de vallas, letreros luminosos, banners, letras formadas y todo tipo de anuncios publicitarios, toldas, señalización de carreteras, impresión digital, ubicado en Urbanización Betania, Calle 74 Oeste, Casa No. 7-A, Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, República de Panamá; he traspasado dicho establecimiento comercial a nombre de **GRUPO FISA, S.A.**, con Ruc No.2539894-1-824693 D.V.31. **FRANCISCO ELÍAS SARASTY RODRIGUEZ**. Cédula No.6-66-117. L. 201-412539. Primera Publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. La sociedad anónima denominada **HINUABA HOLDING, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil a Ficha 751134 desde el día 27 de octubre de 2011, fue DISUELTA mediante Escritura Pública No. 8,610 de 3 de abril de 2014, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá e inscrita en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, Sección de Personas a Ficha No. 751134, Documento 2584163, desde el 15 de Abril de 2014. **VACCARO & VACCARO**. Raúl Eduardo Vaccaro. L. 201-412440. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. La sociedad anónima denominada **CAVENDISH COURT, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil a Ficha 741502 desde el día 14 de julio de 2011, fue DISUELTA mediante Escritura Pública No. 9,540 de 14 de abril de 2014, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá e inscrita en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, Sección de Personas a Ficha No. 741502, Documento 2587338, desde el 22 de Abril de 2014. **VACCARO & VACCARO**. Raúl Eduardo Vaccaro. L. 201-412598. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 14-1493248. QUE LA SOCIEDAD: **TORTIN CORP**. Se encuentra registrada la Ficha: 523176, Doc. 938323, desde el diecinueve de abril de dos mil seis. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 847 de 03 de abril del 2014 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 2583452, Ficha 523176, de la Sección de Personas desde el 14 de abril del 2014. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el veintiuno de abril del dos mil catorce a las 10:31:28, A.M. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 14-1493248. No. Certificado: S. Anónima 045459. Fecha: Lunes, 21 de abril de 2014. **YADINEL ORTEGA**. Certificador. //JUCAPA20//. L. 201-412551. Única publicación.

AVISO OFICIAL**LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES****A quienes interese:****HACE SABER:**

Que mediante memorial presentado ante esta Dirección el 24 de enero de 2013, por el Licenciado RICARDO V. SANJUR S., en su condición de Apoderado Especial de la empresa **INVERSIONES RIO SOLES, S.A.**, inscrita en el Registro Público con ficha 765236, documento 2150113 de la sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, solicita una concesión de extracción de minerales no metálicos (grava de río), en una (1) zona de 161.00 hectáreas, ubicadas en los corregimientos de David (cabecera), Guacá, San Carlos y Los Algarrobos, distritos de David y Dolega, provincia de Chiriquí, e identificada con el símbolo **IRSSA-EXTR (grava de río) 2013-03**, las cuales se describen a continuación:

ZONA No. 1: Partiendo del Punto No. 1, con coordenadas geográficas 82°26'23.6" de Longitud Oeste y 8°29'27.2" de Latitud Norte, con rumbo al Este y distancia de 1,400 metros hasta llegar al Punto No. 2, con coordenadas geográficas 82°25'37.8" de Longitud Oeste y 8°29'27.2" de Latitud Norte de allí se sigue una línea recta con rumbo al Sur por una distancia de 1,150 metros hasta llegar al Punto No. 3, con coordenadas geográficas 82°25'37.8" de Longitud Oeste y 8°28'49.8" de Latitud Norte de allí se sigue una línea recta con rumbo al Oeste por una distancia de 1,400 metros hasta llegar al Punto No.4, con coordenadas geográficas son 82°26'23.6" Longitud Oeste y 8°28'49.8" Latitud Norte y de allí se sigue en línea recta con rumbo al Norte, por una distancia de 1,150 metros para llegar al punto No. 1 de partida.

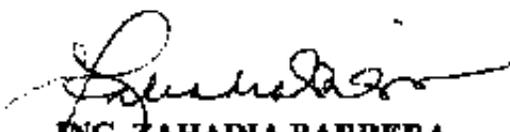
Esta zona tiene una superficie de 161.00 hectáreas.

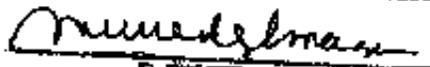
De conformidad con la Certificación expedida por Vanessa Muñoz, directora de la Dirección de Información Catastral y Avalúos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra (ANATT), hace constar que **GANADERA COROZOL, S.A.**, es propietaria de la finca N° 6837-4501, inscrita en Tomo(Rollo/Documento) 674, Folio(Imagen/Ficha) 384, ubicada en la provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de David (cabecera), con una superficie de 113 hectáreas 5375 metros cuadrados, hace constar de igual forma que **GRASSMASTERS, S.A.**, es propietaria de la finca N° 2082-4508, inscrita en Tomo(Rollo/Documento) 86, Folio(Imagen/Ficha) 398, ubicada en la provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de San Carlos, con una superficie de 16 hectáreas 1645.07 metros cuadrados,

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, en fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de la fijación por 15 días hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 27 de marzo de 2014.


ING. ZAHADIA BARRERA
Directora Nacional de Recursos Minerales

DECLARADO EL INTERESADO A LOS 23 DIAS
DEL MES DE abril DE 2014
 EL INTERESADO 4-772-774 CEDULA NO.
 EL PRESIDENTE

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA
C/ copia a todos los interesados
Panamá, 23 de abril de 2014

Escritura

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-412494

EDICTOS



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 052-2014

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que **MIRTA LYBIA ARROCHA DE DE LA GUARDIA** vecino (a) de **COCO DEL MAR** Corregimiento **SAN FRANCISCO** del Distrito de **PANAMA** portador (a) de la cedula N°. **9-54-91**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. **2-1026-12**, según plano aprobado N°. **202-05-13716**, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial que será segregado de la finca N° 1770, rollo n° 23485, doc. 1 PROPIEDAD DEL M.I.D.A. Con una superficie total de **0 HAS + 982.97 M2** Ubicada en la localidad de **LA REFORMA**, Corregimiento de **EL VALLE**, Distrito de **ANTON**, Provincia de **COCLE**, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: RESTO LIBRE DE LA FINCA 1770 PROPIEDAD DEL MIDA OCUPADO POR: DOMITILA RODRIGUEZ

SUR: VEREDA A OTROS LOTES

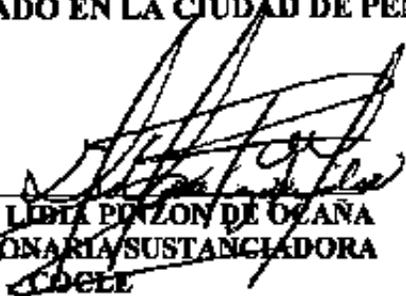
ESTE: VEREDA A OTROS LOTES

OESTE: RESTO LIBRE DE LA FINCA 1770 PROPIEDAD DEL MIDA OCUPADO POR: DOMITILA RODRIGUEZ

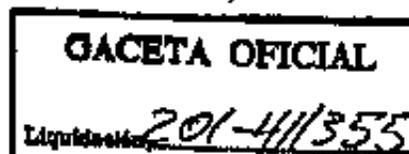
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de **EL VALLE** Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 28 DE MARZO DE 2014.


LICDA. LYBIA PINZON DE OCAÑA
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA
ANATI COCLE


CESAR FERNANDEZ
SECRETARIO AD-HOC



**REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
 PROVINCIA DE COLON**

EDICTO No. 3-256-14

El suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

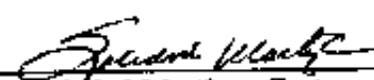
HACE SABER:

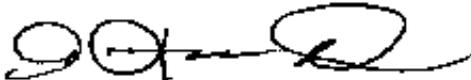
Que el señor **NIDAL WAKED HATUM**, con cédula de identificación personal No. N-19-680, residente en Pasco Gorgas, corregimiento de Barrio Norte, Distrito de Colón y Provincia de Colón, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 3-84-01 de 14 de marzo de 2001 y según plano aprobado No. 305-01-5972 de 7 de septiembre de 2012, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de **84 Has.+ 9,236.11 Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de Río Saino, corregimiento de Palenque, distrito de Santa Isabel y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

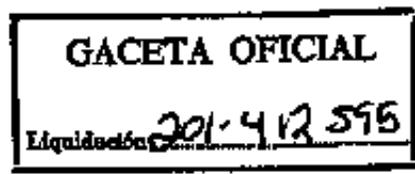
- Norte: Terreno Nacional ocupados por Catalina Castillo de Hernández, servidumbre existente de 5.00 metros de ancho hacia carretera principal, Río Saino
- Sur: Terreno Nacional ocupado por Juan Modesto Valdés Núñez
- Este: Terreno Nacional ocupado por Catalina Castillo de Hernández, servidumbre existente de 5.00 metros de ancho hacia carretera principal
- Oeste: Terreno Nacional ocupado por Juan Modesto Valdés Núñez, Río Saino

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de Santa Isabel y/o en la corregiduría de Palenque y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Sabanita, a los 17 días del mes de abril de 2014.

Firma: 
 Nombre: Soledad Martínez Castro
 Secretaria Ad-Hoc

Firma: 
 Nombre: Licdo. Marcos Lim Ríos
 Director Provincial de ANATI



EDICTO No. 387

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) YAMILETH YARIELA DE LEON GONZALEZ, mujer, panameña
mayor de edad, con residencia en Loma Brigida, cerca del Tanque
del agua, calle 5ta, telefono No. 5034-4638, estado civil
soltera con cedula de identidad personal No. 4-719-1399.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado calle 5ta, de la Barriada LOMA BRIGIDA
Corregimiento GUADALUPE, donde HAY CASA
distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas
son los siguiente:

- NORTE: CALLE 5ta CON. 20.00 MTS
- SUR: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 20.00 MTS
- ESTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS.
- OESTE: CALLE B CON. 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600,00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A. del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días,
para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entréguesles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

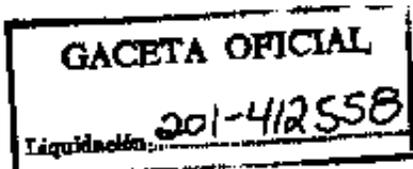
La Chorrera 4 de abril de dos mil catorce

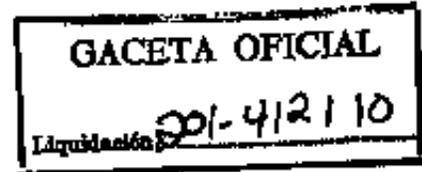
ALCALDE: (fdo.) TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, cuatro (4) de
abril de dos mil catorce

(Firma manuscrita)
SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No.064-2014

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que PACIFICO SANCHEZ RUIZ vecino (a) de EL JOBO Corregimiento RIO HATO del Distrito de ANTON portador (a) de la cedula N°. 2-132-813 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-996-06 según plano aprobado N°. 202-07-13708, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial que será segregado de la finca N°861, tomo 117, folio 500 PROPIEDAD DEL M.I.D.A. Con una superficie total de 2 HAS + 7066,34 M2 Ubicada en la localidad de EL JOBO, Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTON Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

LINDEROS DE GLOBO A 1 HAS + 6833.84 M2

NORTE: CARRETERA DE TIERRA DE 15.00 ANCHO LA MATA C.I.A.

SUR: RESTO LIBRE DE FINCA 861 TOMO 117 FOLIO 500 PROPIEDAD: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO USUARIO: DAVID RUIZ

ESTE: SERVIDUMBRE DE TIERRA 6.00 ANCHO OTROS LOTES

OESTE: CARRETERA DE TIERRA 15.00 ANCHO LA MATA C.I.A.

LINDEROS DE GLOBO A 1 HAS + 0232.50 M2

NORTE: RESTO LIBRE FINCA 861 TOMO 117 FOLIO 500 PROPIEDAD: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO USUARIO: DEYSI G. MORAN S.

SUR: RESTO LIBRE FINCA 861 TOMO 117 FOLIO 500 PROPIEDAD: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO USUARIO: HAROLD JOMES

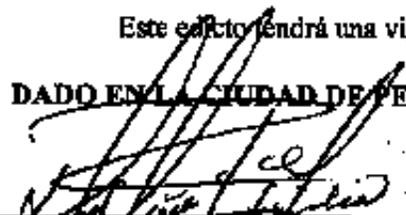
ESTE: RESTO LIBRE FINCA 861 TOMO 117 FOLIO 500 PROPIEDAD: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO USUARIO: HAROLD JOMES

OESTE: SERVIDUMBRE DE TIERRA 6.00 ANCHO OTROS LOTES.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Cocle y en la Corregiduría de RIO HATO Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 21 DE ABRIL DE 2014.


LICDA. LIDIA PINZON DE OCAÑA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANATI - COCLE


CESAR FERNANDEZ
SECRETARIO AD-HOC

**EDICTO N° 094-ANATI-2014**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): FELIPA ENEIDA MARTINEZ SANCHEZ DE BAULES Vecino (a) de JUAN DIAZ corregimiento: JUAN DIAZ del Distrito de PANAMA Provincia de PANAMÁ Portador de la cédula de Identidad personal N° 8-88-93 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 8-5-570-2000 del 03 de JULIO de 2000 según plano aprobado N° 809-05-24204 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicables con una superficie total de 25 HAS + 4460.04 M2 propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno está ubicado en la localidad de LAS CAJAS Corregimiento LA ERMITA Distrito de SAN CARLOS Provincia de PANAMÁ comprendida dentro de los siguientes linderos

GLOBO "A" 17 HAS + 2186.41 M2

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR CLEMENTINA MARTINEZ

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR PAULA MARTINEZ BERNAL, ZANJA, SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS HACIA OTRAS FINCAS.

ESTE: RIO AGALLAL, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR PAULA MARTINEZ BERNAL CON ZANJA DE POR MEDIO.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ALBERTO SANCHEZ HIDALGO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR SEIRO MARTINEZ CORONADO, CALLE DE TOSCA DE 16.00 MTS HACIA LA PITA HACIA LAS CAJAS.

GLOBO "B" 6 HAS + 2391.20 M2

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR EDUARDO MARTINEZ

SUR: RIO AGALLAL.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR EDUARDO MARTINEZ BERNAL, QUEBRADA SIN NOMBRE.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR EDUARDO MARTINEZ, RIO AGALLAL.

GLOBO "C" 1 HAS + 9882.43 M2

NORTE: CALLE DE TOSCA DE 15.00 MTS HACIA LA PITA HACIA LAS CAJAS.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ALBERTO RAMIREZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR SEIRO MARTINEZ CORONADO.

ESTE: CALLE DE 15.00 MTS HACIA LA PITA HACIA LAS CAJAS.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR SEIRO MARTINEZ CORONADO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS a corregiduría de LA ERMITA del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

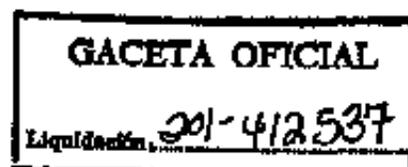
Dado en CAPIRA, a los 16 días del mes de ABRIL de 2014.

Firma:

Nombre: SRA. ELBA DE JAEN
Secretaria Ad - Hoc

Firma:

Nombre: SRA. LUCIA JAEN
Funcionario Sustanciador



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO Nº 093-ANATI-2014

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público,

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): OLIVERIO ISAG RODRIGUEZ JAEN Y OTRO Vecino (a) de LIDICE corregimiento: LIDICE del Distrito de CAPIRA Provincia de PANAMA Portador de la cédula de identidad personal Nº 8-525-420 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud Nº 8-5-621-2012 del 8 de MAYO de 2008 según plano aprobado Nº 803-10-24230 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicables con una superficie total de 0 HAS + 1,354.55 M2 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de LIDICE Corregimiento LIDICE Distrito de CAPIRA Provincia de PANAMA comprendida dentro de los siguientes linderos

NORTE: CAMINO DE 15.00 MTS AL POBLADO LIDICE A OTRAS FINCAS.

SUR: RIO PEREQUETE Y BARRANCO.

ESTE: CAMINO DE 6.00 MTS A RIO PEREQUETE Y A CARRETERA A LIDICE Y OTRAS FINCAS.

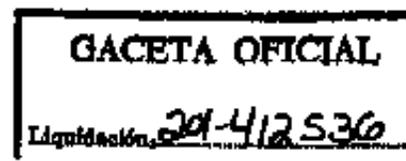
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR JOSEFINA DE GRACIA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CAPIRA a corregiduría de LIDICE del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los 16 días del mes de ABRIL de 2014.

Firma: Elba de Jaén
Nombre: SRA. ELBA DE JAEN
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Lucia Jaén
Nombre: SRA. LUCIA JAEN
Funcionario Sustanciador





**REPUBLICA DE PANAMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PARITA
PALACIO MUNICIPAL "ERASMO PINILLA CHIARI"**

Telefax: 974-2102

EDICTO No.002/14

El Suscrito Alcalde Municipal de Parita, al Público hace Saber:

Que a éste Despacho se presento la señora **DILMA ARGENTINA SAMANIEGO CEDEÑO** nombre legal, **VILMA ARGENTINA CEDEÑO** nombre usual con cédula de identidad personal No.6-30-920, para solicitar la compra de un globo de terreno Municipal, localizado en el Corregimiento de París, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, con una superficie de 400.25 mts.2 y que será segregado de la Finca 12758, rollo 156, documento 1 Propiedad del Municipio de Parita.

Los linderos son:

Norte: **ORLANDO MOIESES CEDEÑO**

Sur: **EUCLIDES ALBERTO CEDEÑO (USUARIO)**

Este: **ORLANDO MOISES CEDEÑO**

Oeste: **AVE. CENTRAL DE PARIS**

Sus Rumbos y medidas son:

Estación	Distancia	Rumbos
1-2	11.43	N 31°54'33" E
2-3	37.30	S 58° 19' 30" E
3-4	5.14	S 08° 38' 06" W
4-5	4.38	S 25° 37' 00" W
5-1	39.89	N 61° 41' 39" W

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No.7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal No. 6 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.

Copia del presente Edicto se envía a la Gaceta Oficial, Medios de Comunicación para su debida publicación.

Dado en Parita a los 2 días del mes de enero de 2014.

Alejo Millán Soto C.
ALEJO MILLAN SOTO C.
ALCALDE MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE PARITA

Eva E. Avila de Rios
EVA E. AVILA DE RIOS
SECRETARIA

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-412576

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO Nº 092-ANATI-2014

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): **YETZABEL YANINA HIDALGO LASSO**
Vecino (a) de **DOS HERMANAS** corregimiento: **SAN CARLOS** del Distrito de **SAN CARLOS** Provincia de **PANAMÁ** Portador de la cédula de Identidad personal Nº **8-768-1695** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud Nº **8-5-621-2012** del **7** de **DICIEMBRE** de **2012** según plano aprobado Nº **809-01-24315** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicables con una superficie total de **0 HAS + 1.288,85 M2** propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno está ubicado en la localidad de **DOS HERMANAS** Corregimiento **SAN CARLOS** Distrito de **SAN CARLOS** Provincia de **PANAMÁ** comprendida dentro de los siguientes linderos

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR SICNY LASSO.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR SONIA LASSO.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ERICK LASSO.

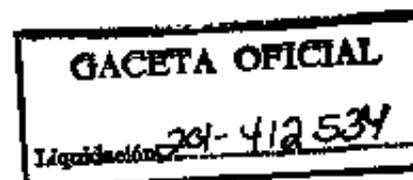
OESTE: CARRETERA PANAMERICANA DE 50.00 MTS HACIA CHAME HACIA SAN CARLOS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **SAN CARLOS** a corregiduría de **SAN CARLOS** del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los **16** días del mes de **ABRIL** de **2014**

Firma: *Elba de Jaen*
Nombre: SRA. ELBA DE JAEN
Secretaría Ad - Hoc.

Firma: *Lucia Jaen*
Nombre: SRA. LUCIA JAEN
Funcionario Sustanciador



Republica de Panamá
Municipio de Arraiján

Central
Telefónica 259-9044

PROVINCIA DE PANAMA
DISTRITO DE ARRAIJAN
ADJUDICACION DE TIERRAS



EDICTO No. 16-06

ARRAIJAN 1 DE FEBRERO de 2006

Que, FRANCISCO PEREZ RODRIGUEZ portador (a) de la cédula de identidad personal No.

2-710-294 con domicilio en CALLE NEGRA NUEVO ARRAIJAN

ha solicitado a este despacho la Adjudicación a Título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca, 3843 inscrita al Tomo 78 Folio 260 de propiedad este

Municipio, ubicado en JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA

con un área de 466.29 Mts² y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORT: JOSE DE LA CRUZ Y MIDE: 15.00MTS

SUR: CALLE DE TIERRA Y MIDE: 15.00MTS

ESTE : ELVIA RODRIGUEZ Y MIDE 31.175MTS

OESTE EDILMA RODRIGUEZ Y MIDE: 31.00 MTS

Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar.

En atención a lo que dispone el Artículo Séptimo del Acuerdo No.22 del 1º. De junio de 2004, se ordena la publicación del presente EDICTO, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por Diez (10) días en la Secretaria General de este despacho copias del mismo se entregaran al interesado para tal efecto.

FIESE Y PUBLIQUESE

